

la provincia de Cáceres, excepto Alburquerque que pertenece a la de Badajoz

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º, de la misma, será el día 1 de octubre de 1981.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, para el primero, segundo y tercer año de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo para cada uno de los períodos citados de 6, 4 y 2 millones de pesetas, respectivamente, con cargo al concepto 21.04.761-6, que se distribuirán de la siguiente forma: Año 1981, 1,5 millones de pesetas. Año 1982, 5,5 millones de pesetas. Año 1983, 3,5 millones de pesetas. Año 1984, 1,5 millones de pesetas.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades, acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dics guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

26665

*ORDEN de 8 de septiembre de 1981 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a la Cooperativa de Agricultores y Ganaderos de Dolores (Alicante) para el grupo de productos «hortalizas».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Cooperativa de Agricultores y Ganaderos de Dolores (Alicante), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Cooperativa de Agricultores y Ganaderos de Dolores (Alicante).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «hortalizas».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarca los siguientes términos municipales: Albatera, Almoradí, Benjúzar, Cahosa de Segura, Catral, Cox, Daya Vieja, Daya Nueva, Dolores, Elche, Formentera de Segura, Guardamar del Segura, Granja de Rocamora, Rafal, Rojales y San Fulgencio, todos ellos de la provincia de Alicante.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de octubre de 1981.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 2,5, 1,7 y 0,8 millones de pesetas, respectivamente, con cargo al concepto 21.04.761-6. Estas cantidades se distribuirán de la siguiente forma: Año 1981, 625.000 pesetas; año 1982, 2.300.000 pesetas; año 1983, 1.475.000 pesetas; año 1984, 600.000 pesetas.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dics guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

26666

*ORDEN de 2 de octubre de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 21.224, interpuesto por «Pesquera Calparsoro, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 13 de mayo de 1981, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 21.224, interpuesto por «Pesquera Calparsoro, S. A.», sobre solicitud de subvención para el mantenimiento del empleo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente don José Luis Ferrer Recuerdo, en nombre y representación de «Pesquera Calparsoro, Sociedad Anónima», contra resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de tres de julio de mil novecientos setenta y nueve, por la que se desestima en alzada el recurso interpuesto contra otro de la Subsecretaría de la Marina Mercante, Dirección General de Pesca Marítima, de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y ocho, por la que se concede a la citada Empresa una subvención por importe de doscientas treinta y seis mil ochocientas once pesetas, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es plenamente conforme a derecho; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

26667

*ORDEN de 13 de octubre de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.356/78, interpuesto por el Abogado del Estado contra acuerdo del SENPA, por el que se reconocía a don Benito Viñaras Leonardo el sexto trienio como funcionario de dicho Organismo.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 5 de junio de 1981, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.356/78, interpuesto por el Abogado del Estado contra acuerdo del SENPA, por el que reconocía don Benito Viñaras Leonardo el sexto trienio como funcionario de dicho Organismo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el señor Abogado del Estado contra el acuerdo, declarado lesivo, del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que concedió a don Benito Viñaras Leonardo el sexto trienio como funcionario de dicho Organismo, debemos anular y anulamos totalmente dicho acuerdo por no ser conforme a derecho; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

26668

*ORDEN de 13 de octubre de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.237, interpuesto por don Juan Rubio García de Quilón.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 17 de junio de 1981, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 41.237, interpuesto por don Juan Rubio García de Quilón, sobre exclusión de beneficios como colaborador del SENPA; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil doscientos treinta y siete, interpuesto contra Resoluciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios de tres de enero de mil novecientos setenta y ocho y Orden del Ministerio de Agricultura de seis de junio de mil novecientos setenta y ocho, debiendo confirmar, como confirmamos, los mencionados acuerdos, por no ser conformes a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»